REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado No: **2021-00161**
Accionante: **JOSE DOMINGO ROMERO**
Accionada: **COOMEVA EPS**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JOSE DOMINGO ROMERO,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COOMEVA EPS.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala el accionante que la accionada ha decidido negarle la prestación del servicio de transporte básico asistencial para acudir a la terapia acuática, servicio ordenado y aprobado por el personal médico al servicio de la EPS.

Pretende con esta acción se ordene a COOMEVA EPS que asuma la prestación del servicio de transporte básico asistencial para acudir a la terapia acuática, pues al no contar con el servicio para asistir a las sesiones se le causaría un irremediable y grave deterioro en su salud y vida digna.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada y a los vinculados a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante la providencia impugnada dispuso CONCEDER la protección constitucional a los derechos fundamentales del accionante y ORDENO a COOMEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y en el evento de que no lo hubiese efectuado **"proceda a autorizar la prestación del servicio de transporte básico asistencial al señor JOSÉ DOMINGO ROMERO entre su lugar de residencia y el lugar donde se le realizan las terapias acuáticas de ida y regreso las veces que se requiera, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante".**

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada COOMEVA EPS, manifestando que se encuentra en desacuerdo con **i)** la orden de garantizar el servicio de transporte, pues no se trata de movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, ni hay remisión entre instituciones prestadoras de servicios de salud, además que el transporte no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud; también muestra inconformidad con **ii)** la orden de brindar un tratamiento integral y finalmente solicita que **iii)** se declare la improcedencia de esta acción por temeridad, por cuanto el paciente cuenta con un fallo que ordena el servicio amparado en esta tutela, el cual se tramita como servicio NO PBS.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

> **"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ……, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido …… ."**

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

> **"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**
>
> **Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad,**

> **con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **"Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios"** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder el servicio de transporte al accionante para que acuda a las terapias acuáticas; si debe revocarse el tratamiento integral y si se presenta la temeridad señalada por la accionada ante la existencia de otro fallo que ampara lo ordenado en la tutela impugnada.

4.- CASO CONCRETO:

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

I.- <u>RESPECTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE</u>

Según las sentencias T-0481/2011 y T-120/17 ha concluido la Corte Constitucional que se deben observar los siguientes parámetros que hacen procedente la tutela para ordenar el servicio de transporte, a saber:

> **(i).- "el traslado permite el acceso a un procedimiento o tratamiento indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona", (ii).- "ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado" (iii).- "de no efectuarse la remisión se**

pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Aplicados esos preceptos al caso en estudio, se observa que se cumplen a cabalidad:

i.- El médico tratante además de haber emitido orden para el **"servicio de transporte para hidroterapias, citas médicas, terapias y laboratorios adecuado para paciente con discapacidad"** prescribió al accionante **"Hidroterapias"** en cantidad de 5 sesiones semanales por su diagnóstico de **"secuelas trauma medular"**, siendo entonces necesario el suministro de **transporte** con el fin de garantizarle su asistencia a dichas prestaciones ordenadas por su médico. Además, que es un servicio que le venía prestando, según refiere la accionada por contar el accionante con otro fallo de tutela anterior, sin que se especifique el motivo o razón para haberlo suspendido.

ii.- La EPS no acredita que el accionante cuenta con los recursos suficientes para pagar el valor de transporte.

iii.- Al no producirse el traslado del paciente a las terapias ordenadas por el médico tratante, se afecta su integridad física, pues no las podría recibir.

Bajo el cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales y reiteradamente expuestos por la Corte Constitucional, el Juzgado llega a la conclusión que la conducta desplegada por la EPS accionada de no suministrar el servicio de transporte al paciente agenciado, conlleva a un desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales en el caso en particular; porque como ya se dijo el transporte es esencial para llevar con dignidad su tratamiento y mejorar su calidad de vida.

Nótese que las terapias, e incluso el servicio de transporte han sido ordenadas por el médico tratante y resultan necesarias para el manejo de la patología que padece el accionante.

Así las cosas, el Despacho concluye que, en el presente caso, se advierte vulneración al derecho a la salud y a la vida digna del accionante, por lo que ha de confirmarse el fallo impugnado

II.- RESPECTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

De la revisión del fallo objeto de impugnación no se extrae que el a-quo haya concedido al accionante el tratamiento integral con el cual se encuentra en desacuerdo la EPS accionada, motivo por el cual este despacho se abstiene del análisis con miras a la revocatoria solicitada por la impugnante.

III.- RESPECTO A LA ALEGADA TEMERIDAD

Sobre la presunta temeridad a que alude la EPS accionada dado que ésta no acreditó su dicho el despacho no cuenta con elementos que le permitan efectuar el estudio correspondiente, pues ningún documento arrimó.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO de tutela calendado 05 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

TERCERO: Ordenar la **remisión** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012fe44d61b28162be6316d6da686f679f331a916c57dc8994b27b1b2de4c9f**
Documento generado en 30/04/2021 03:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica